

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

3.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Abril de 1868.

Gaceta del 28 de Abril de 1868.

**Ministerio de la Guerra.**

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr: Distribuidos por este Ministerio entre las diferentes armas del ejército y Armada los 40.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 26 de Junio de 1867, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar incluya á V. E. como lo ejecuto, un ejemplar de la expresada distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

- 1.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 25 de Mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les designan.
- 2.º Las cajas de quintos estarán á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 24 de Enero del año último.
- 3.º Antes de procederse á la distribucion de los quintos, se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada con las ventajas que están acordadas en las Reales disposiciones vigentes.

4.º La distribucion de quintos á cuerpo se efectuará precisamente el dia 1.º de Junio inmediato.

5.º Para la saca y eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artilleria; uno ingenieros; dos caballeria; uno tripulacion de los buques de guerra, terminando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballeria y no la artilleria, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponda elegir á la artilleria, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á su vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballeria, dos hombres en el turno que le corresponda y otros dos en el de la caballeria. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha eleccion ingresará en el arma de infanteria, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata.

6.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán lista de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

7.º La tercera parte del cupo designado á cada cuerpo de las armas especiales y los 9.000 hombres que se detallan en la antepenúltima casilla del adjunto estado, cuya cifra se calcula estará aproximadamente en la misma relacion respecto al efectivo que en definitivo resulte para el arma de infanteria, quedarán desde luego incorporados á los cuerpos; en la inteligencia de que los individuos á quienes toque este destino han de ser los mas jóvenes segun la clasificacion que que se prevenida.

Los quintos restantes marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada, considerándoseles en primera reserva para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad, y sirviéndoles de abono como servicio en activo el tiempo que permanezcan en dicha situacion.

8.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente en el mismo dia de la distribucion, con objeto de que los individuos á quienes corresponda no devenguen haber alguno como soldados; pero serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion de su importe en la forma acostumbrada.

9.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion expresiva de los individuos que fuesen licenciados, para los efectos que convengan.

10.º A todos los quintos que en virtud de lo dispuesto en la prevencion 7.ª fuesen enviados temporalmente á sus casas, se les leerán las leyes penales, haciéndoseles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta clausula en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1859.

11.º Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12.º Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

13.º Si en las provincias donde no se designa capo á la Marina hubiese

algun quinto que voluntariamente quisiere prestar sus servicios en ella se le destinará, poniéndolo á disposicion de la Autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo dotal de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

14.º Los quintos que sean definitivamente declarados soldados con posterioridad al dia 1.º de Junio, serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que lleven los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado, para ser llamados al servicio activo cuando les correspondan.

15.º Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se expresará el número de hombres destinados al arma de infanteria que en virtud de las anteriores prevenciones pasen á sus casas con licencia temporal.

16.º Desde 1.º de Junio próximo cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera demostrará V. E. el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con la mayor justicia, celeridad y buen orden, vigilando se guarde con la mas estricta equidad cuanto se dispone en las presentes instrucciones y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Valencia.



**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—Distribucion entre las armas especiales, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del Ejército, de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artilleria.	Ingenieros.	Caballeria.	Tripulacion de los buques de guerra.	INFANTERIA DEL EJÉRCITO		Cupo distribuido
						Para incorporarse desde luego	Con licencia temporal	
Castilla la Nueva.	Madrid.	60	"	27	"	206	628	921
	Toledo.	39	18	57	"	194	585	893
	Ciudad-Real.	30	"	51	"	150	458	689
	Cuenca.	"	18	36	"	147	447	648
	Guadalajara.	"	"	30	"	132	401	563
	Segovia.	39	"	"	"	87	262	388
Cataluña.	Barcelona.	138	"	"	12	408	1 242	1 800
	Gerona.	72	"	"	"	176	539	787
	Tarragona.	75	18	"	8	182	550	833
	Lérida.	93	18	"	"	192	584	887
Andalucía y Extremadura.	Cádiz.	48	18	"	8	201	613	888
	Córdoba.	"	18	60	"	216	658	952
	Huelva.	"	18	"	8	115	352	493
	Sevilla.	66	18	52	"	265	809	1 210
	Badajoz.	57	18	51	"	232	703	1 061
	Cáceres.	"	18	39	"	186	564	807
Valencia.	Valencia.	72	18	42	12	388	1 182	1 714
	Alicante.	"	18	"	"	271	822	1 111
	Castellón.	27	"	"	8	183	556	774
	Murcia.	36	18	"	"	260	790	1 104
	Albacete.	45	18	45	"	140	422	670
Galicia.	Coruña.	100	24	"	12	320	972	1 428
	Lago.	81	18	"	"	271	825	1 195
	Pontevedra.	69	18	"	11	251	761	1 110
	Orense.	78	18	"	"	203	616	915
Aragon.	Zaragoza.	63	18	66	"	197	591	935
	Teruel.	33	"	"	"	156	473	662
	Huesca.	"	18	57	"	151	454	680
Castilla la Vieja.	Granada.	63	18	72	"	261	791	1 205
	Málaga.	54	"	"	10	302	914	1 280
	Almería.	30	18	"	"	224	678	950
	Jaén.	"	18	81	"	221	670	990
	Valladolid.	69	18	"	"	144	434	665
	Salamanca.	"	18	63	"	159	479	719
	Zamora.	"	18	60	"	157	474	709
	Leon.	69	18	"	"	213	650	950
	Oviedo.	96	18	"	"	368	1 116	1 598
	Palencia.	"	18	30	"	117	354	519
Castilla la Nueva.	Ávila.	48	"	"	"	105	315	468
	Burgos.	"	18	45	"	203	620	886
	Santander.	60	18	"	11	126	378	593
	Logroño.	"	18	36	"	103	310	467
Navarra y Provincias Vascongadas.	Soria.	"	18	"	"	99	297	414
	Navarra.	90	"	"	"	178	538	806
Islas.	Baleares.	100	"	"	"	140	423	663
<b>TOTALES.</b>		<b>2 000</b>	<b>600</b>	<b>1 000</b>	<b>100</b>	<b>9 000</b>	<b>27 300</b>	<b>40 000</b>

época oportuna, á fin de que en ningún caso resulte duplicidad de abonos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Valencia.  
Señor.....

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 6.851.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Ferro-carriles.**

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 8 del actual, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pidiendo que se la autorice para cambiar las unidades de peso, que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas; la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de cero á cinco kilogramos y de cinco á diez kilogramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilogramos. pero entendiéndose, como declaracion de general observancia, que para que tengan las Compañías de las líneas ferreas derecho al aumento de una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilogramo completo. Al propio tiempo se ha servido tambien S. M. resolver, para que igualmente sirva de regla general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el transporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presenta para el transporte, debiendo facturarse y transportarse cuando declare su contenido, por los tipos señalados á las mercancías en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en los trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros, con tal que su peso exceda de cincuenta kilogramos y que no sean pescados, ni comestibles ó géneros frescos, los cuales se rigen por tarifa especial. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Valladolid 29 de Abril de 1868.—  
Manuel Ureña.

**NÚM. 19.—CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Como complemento de las instrucciones que contiene la Real orden circular de esta fecha, relativa á la entrega y distribucion de la quinta del presente año, y á fin de establecer el sistema que ha de observarse para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diversas armas del ejército, evitando al propio tiempo dudas y consultas sobre el particular, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que al llegar los quintos que desde luego deben ingresar en los

cuerpos á los puntos en que residan las Planas Mayores, se expidan licencias de semestre á tantos individuos como sea necesario para que desde aquel dia quede ajustada la fuerza al limite máximo reglamentario.

2.º Que las bajas naturales que en lo sucesivo ocurran en los cuerpos, aparte de las licencias que se expidan para admitir voluntarios sean cubiertas por los quintos que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarlos los Jefes respectivos á medida que fuere necesario, por orden de preferencia de menor á mayor edad, segun

la relacion que al efecto y con toda exactitud ha de llevarse en vista de las filiaciones de los interesados.

3.º Que para dar lugar á que se cumpla lo dispuesto en la regla precedente, se renueven las licencias semestrales á los que se hallen disfrutándolas, interin existan quintos de la expresada procedencia para ser llamados á las filas.

Y 4.º Que puesto que al llamar los quintos es para cubrir plazas vacantes, se les acredite y abone su haber desde el dia que emprendan la marcha para incorporarse, pero cuidándose de hacer los llamamientos en

Núm. 6.852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

En causa criminal que sigue el Juzgado de primera instancia de Cuellar sobre maderas halladas en el pinar de Remondo y sitio de Carrasamboal, ha recaído auto para que los Alcaldes y demás personas de esta provincia averigüen si en los montes de sus términos han faltado las referidas maderas, cuya nota es á continuación, y en caso de ser así lo pongan en conocimiento de este Gobierno ó de la referida autoridad á los efectos que haya lugar

Valladolid 29 de Abril de 1868.— Manuel Ureña.

Nota de las maderas halladas.

- Tres vigas de veinticinco pies.
Cinco idem de veintidos idem.
Veintidos machones de diez y ocho idem.
Una tercia de veintidos idem.
Una cuarta de diez y seis idem.
Una vigueta redonda de veintidos idem.
Cinco trozas de veinte idem.
Una troza de diez idem.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.806.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Real sentencia.

En la ciudad de Valladolid, á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos seguidos por Baltasara Rodriguez Cañibano, vecina de Mojados, su Procurador Don Andrés Gutierrez Escudero, con Don Luis Rico, que lo es de esta ciudad, y D. Julian Fernandez, marido de la primera, vecino tambien de Mojados, y en rebeldía de los dos últimos con los Estrados del Tribunal; sobre tercería de dominio y de preferencia á los bienes embargados al Julian Fernandez, para hacer pago al Don Luis Rico de doscientos escudos que le adeuda; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta á nombre de la Baltasara Rodriguez de la sentencia en ellos dada por el Juez de paz de Olmedo, en funciones de primera instancia con fecha catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, por lo que se declara no haber lugar á la tercería propuesta sin hacer especial condenacion de costas, mandando se hiciera saber á las partes en forma ordinaria y se publicara en el Boletin oficial de provin-

cia con arreglo á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyos autos se han observado las reglas de sustanciación y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el señor Don Francisco Larraz:

Vistos:
Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada, menos en cuanto se sienta en el Resultando segundo que la Escritura de aportacion dotal se otorgó mas de un año despues de celebrado el matrimonio entre la Baltasara Rodriguez y Julian Fernandez, pues que por el cotejo que se ha hecho en el término de prueba á que el pleito se recibió en esta segunda instancia de la partida de casamiento, aparece haber mediado tan solamente sesenta y dos dias que se cuentan desde veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro en que se celebró el matrimonio, al treinta de Junio del mismo año, fecha del otorgamiento de la referida Escritura:

Pero considerando que aun con esta rectificacion no varia esencialmente el fundamento de haberse otorgado la Escritura de confesion de dote constante el matrimonio.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia sin hacer tampoco especial condenacion de costas de esta segunda instancia. Y el Juez de primera instancia Don José Villapeccellin, cuide en lo sucesivo de que se lleve á efecto y se haga constar en autos la publicacion de la sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en caso de estar declarado en rebeldía alguno de los litigantes.

Así por esta nuestra Real sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del Don Luis Rico y Julian Fernandez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Galbérto Lopez de Cerain.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.—José María Alix.

Publicacion. Leída y publicada fué la Real sentencia anterior por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid hoy veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de dicha Sala, señalada con el número treinta y cinco, de que certifico

Valladolid veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentin Palencia.

Idem 27: Insértese, Ureña.

Núm. 6.847.

Don Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo:

Por el presente edicto, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Manuela del Bosque, natural de Madrigal de las Torres y vecina que fué de Fuentelapiedra; para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de otro edicto igual al presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este mi Juzgado por sí ó con representacion suficiente, á ejercer las acciones y derechos de que se crean asistidos; en el expediente de juicio de abintestato que por consecuencia del fallecimiento de la citada señora se ha promovido por Don Valentin Diez esposo que fué de la misma, vecino de dicho Fuentelapiedra, en atencion á que aquella murió sin testar.

Medina del Campo veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liebana.—Pasqual Garcia.

Id. 28: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.848.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y en laza á los que se crean con derecho á la herencia de Angel Martinez Pestierra, natural de la Millariega en la Provincia de Oviedo, el cual falleció en el día veinticinco de Diciembre último, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que penden sobre abintestato en la Escribanía del infrascrito, advirtiéndoles que pasado dicho término, se continuarán estas actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª Manuel Loscertales y Sanjesús.

Idem. 23: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.823.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

El apéndice á el padron de contribuyentes y amillaramiento de esta villa,

que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y de manifiesto por ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para oír de agravios, advirtiéndole que de no esponer sus quejas en el término prefijado, serán desestimadas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cigales y Abril 25 de 1868.—El Alcalde, Mariano Conde.

Con la competente autorizacion superior, y de acuerdo con lo dispuesto por este Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes, se llaman licitadores para el arrendamiento de los derechos de las especies de consumo de esta villa, á la libre venta por todo el año económico de 1868 á 1869, bajo los tipos siguientes:

Especies.

- Ramo de carnes, 743 escudos 780 milésimas; id. de aceite de oliva, 434 escudos 400 milésimas; id. de jabon, 90 escudos 600 milésimas; id. de aguardiente, 142 escudos 800 milésimas; idem de vinagre, 7 escudos 650 milésimas.
Cuyo total asciende á la cantidad de 1419 escudos 250 milésimas.

Estos remates tendrán lugar en la casa Consistorial, los dias tres y diez de próximo mes de Mayo, y el tercero como segundo, caso de no presentarse licitador en el primero, tendrá lugar el día 17 del propio mes de Mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, donde estará de manifiesto el espediente y pliego de condiciones, para satisfaccion del que quiera enterarse.

Cigales 25 de Abril de 1868.—El Alcalde, Mariano Conde.—El Secretario, Cipriano Arias.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, que como partido de 2.ª clase conforme al reglamento de 11 de Marzo del año actual, consiste su dotacion en cuatrocientos cuarenta escudos anuales, con la obligacion de asistir á ciento sesenta familias pobres que tiene señaladas este Ayuntamiento, y tambien á los enfermos pobres asi vecinos ó forasteros que tengan ingreso en el Hospital de San Juan de esta villa; pagada dicha dotacion de fondos municipales por trimestres vencidos, deduciéndose dos décimas partes para el ministrante.

Los deberes mútuos así del Fcultativo agraciado como del Ayuntamiento sobre la asistencia de los pobres, serán objeto de escritura pública, en la que se espresen las condiciones del contrato, conforme al espediente y reglamento citado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y declaraciones de méritos documentadas en forma y con arreglo á lo se previene en el art. 27 del citado reglamento, al Sr. Alcalde Presidente dentro del tér-

mino de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que las que carezcan de alguno de los requisitos indispensables, no serán admisibles.

Cigales 27 de Abril de 1868.—El calde Presidente, Mariano Conde.—El Secretario, Cipriano Arias.

Idem 26: insértese, Ureña.

Núm. 6.817.

#### Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento, el cual servirá de base para la derrama del próximo año económico, se halla de manifiesto por espacio de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los propietarios ó colonos que se crean agraviados, puedan hacer sus reclamaciones dentro de dicho término, y donde no sean desestimadas cuantas se presentasen igual que aquellas que se hiciesen, sin haber tenido alta ni baja, durante el corriente año económico, ó al menos no lo hicieron ver con la oportuna relacion que se reclamó en su debido tiempo.

Hornillos 24 de Abril de 1868.—El Alcalde, Celedonio García.—Joaquín García, Secretario.

Próximo el primer día de Mayo en que vence el 4.º trimestre de contribuciones, están señalados los cinco primeros días de dicho mes, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde, la cual se verificará por D. Joaquín García en la calle de la Iglesia número 5, recaudador en los trimestres pasados. Y á fin de que llegue á conocimiento de quienes comprenda aquella, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Hornillos 24 de Abril de 1868.—El Alcalde, Celedonio García.

Idem 27: insértese, Ureña.

Núm. 6.810.

#### Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de ocho días, á fin de que en el espresado plazo los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

San Salvador 24 de Abril de 1868.—El Alcalde Gavino Rodríguez.

Idem 27: insértese, Ureña.

Núm. 6.814.

#### Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, de este distrito municipal, en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la sala Consistorial de esta villa por término de ocho días, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones procedentes.

Simancas 24 de Abril de 1868.—El Alcalde, Felipe Amado.—José Rodríguez de Moya, Secretario.

Idem 27: insértese, Ureña.

Núm. 6.824.

#### Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganaderia, para la derrama de la contribucion en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, á fin de que puedan consultarle los individuos comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho en el improrogable término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado este término serán desestimadas y les parará el perjuicio consiguiente.

Zaratan 25 de Abril de 1868.—El Alcalde, J. Justo Gutierrez.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 6.826.

#### Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

Autorizada la corporacion que presido para subastar en pública licitacion las especies determinadas de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, se ha señalado para sus remates los días 10 y 17 del próximo mes de Mayo á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Tordehumos 26 de Abril de 1868.—El Alcalde, Luis Valverde.—Serapio Hernandez, Secretario.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 6.828.

#### Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Autorizada esta corporacion para arrendar los ramos de consumo de este distrito en el próximo año económico

con la facultad de la exclusiva los de carnes, aguardiente y vinos, y con libertad de ventas la abaceria; se anuncian las subastas para los días 10 y 17 del mes de Mayo próximo á las diez de sus respectivas mañanas, en la casa Consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en su respectivo expediente.

Montemayor 27 de Abril de 1868.—El Alcalde, Cirilo Olmedo.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 6.807.

#### Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Torre.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama de la contribucion y repartimiento de la misma, para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Torrecilla de la Torre 23 de Abril de 1868.—El Alcalde, Hilario Sanchez.

Abril 27: insértese, Ureña.

Núm. 6.829.

#### Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el proximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la casa Consistorial de esta villa por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones procedentes.

Urones de Castroponce 24 de Abril de 1868.—El Alcalde, Luis Rodriguez.—Cayetano Fernandez, Secretario.

Idem 28: insértese, Ureña.

Núm. 6.830.

#### Ayuntamiento constitucional de Castronuevo.

Con la competente autorizacion este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta, el arriendo de los derechos de consumos con la esclusiva al por menor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, para el año próximo económico de 1868 á 1869. La primera subasta,

tendrá lugar en esta sala Consistorial el día 3 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon, y las demás subastas, en su caso se celebrarán con arreglo á Instruccion.

Castronuevo 25 de Abril de 1868.—El Alcalde, Tiburcio Cañas.

Idem 28: insértese, Ureña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

—La Agencia de Negocios, sita en la Plazuela de las Angustias, número 7, se encarga de auxiliar á los Secretarios en la formacion de apéndices y repartimientos de la contribucion territorial, cuadernos de cómputos y repartimientos de consumos, cuentas municipales y de los pósitos, etc., etc.

(0-4.)

### CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL PROVINCIAL, para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prologado, 5 reales.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerias, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un pronuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal.

En Valladolid se vende en la imprenta de este *Boletín*.

### AVISO.

Se hallan de venta en esta Imprenta la Matrícula del Subsidio Industrial y de Comercio, y la del nuevo impuesto sobre las caballerías y carruajes.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.